

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Sexto Civil del Circuito de Manizales, para conocer el proceso verbal de reconocimiento de mejoras adelantado por Mauricio Gómez Rodríguez en contra de Jhon Jairo Rendón Tobón.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de apoderada, el señor Mauricio Gómez Rodríguez instauró demanda solicitando se declare y reconozcan las mejoras por él realizadas en el predio denominado “La Miranda”, conformado por los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-927, 100-93048, 100-85491 y 100-168803.

**2.2.** El asunto correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, que por auto del 18 de abril de 2022 rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Manizales, para que fuera repartida entre los juzgados civiles del circuito, al considerar que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, debe conocer un juez civil del circuito del lugar de domicilio del demandado, cual es Manizales.

**2.3.** Una vez recibido el expediente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, por auto del pasado 10 de mayo resolvió declarar su falta de competencia y provocar el conflicto frente al remitido, abrigado en la disposición que trae el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; luego como las pretensiones formuladas están encaminadas al reconocimiento de unas mejoras por las acciones posesorias que dice haber realizado el señor Mauricio Gómez Rodríguez en los inmuebles que conforman el predio “La Miranda”, ubicado en la Vereda La Plata del Municipio de Palestina, Caldas, es competente el juez del lugar donde se ubican los bienes sobre los cuales se efectuaron las susodichas mejoras.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que cuando el juez ante quien se radica un asunto considera no ser competente para resolverlo, debe remitirlo al juez que estime adecuado; a su vez, si el funcionario que recibe el expediente declara que tampoco es idóneo, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; en consecuencia, a esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales corresponde zanjar el dilema.

**3.2.** Para determinar la autoridad judicial encargada de conocer cada uno de los asuntos sometidos a la justicia, el legislador estableció los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

*“El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)<sup>1</sup>.”*

*El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho (...).*

*El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.*

*El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*

*Por último, el de **conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.<sup>2</sup>*

En el presente caso, los factores que los funcionarios judiciales involucrados discuten se dilucidan a partir de las pautas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra las reglas generales para la fijación de la competencia.

El artículo 28 mencionado instituye:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios*

---

<sup>1</sup> Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

<sup>2</sup> AC1020-2019 del 20 de marzo de 2019, CST, SC, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. ...”*

El asunto de estudio corresponde a una demanda verbal de reconocimiento de mejoras, en la que el demandante pretende se declare y reconozca que realizó mejoras sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Palestina, Caldas, y que como consecuencia se ordene el pago de los valores que menciona en el escrito genitor por tal concepto; es por esto que no encuentra la Corporación que el presente pueda encasillarse dentro de los procesos referidos en el numeral 7 de la norma citada, como lo invocó el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, pues en parte alguna de las pretensiones de la demanda se observa que el demandante esté haciendo valer derechos reales, ni se trata de un proceso divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorio, de restitución o pertenencia.

No son de recibo, la argumentación del funcionario que provocó el conflicto al exponer que debe acatarse el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P, por cuanto *“las pretensiones formuladas en la demanda están encaminadas al reconocimiento de unas mejoras por las acciones posesorias que dice haber realizado el demandante en los inmuebles que conforman el predio “La Miranda”, ubicado en la Vereda “La Plata” del Municipio de Palestina, Caldas”,* pues de ahí no se sigue que la acción impetrada sea la posesoria, cuyo objeto es *“conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”<sup>3</sup>,* que como se aprecia sin mayor esfuerzo, dista mucho de la finalidad de la presente demanda, en la que únicamente se busca el reconocimiento y pago de unas mejoras.

Al no existir norma específica pautada distinto, la controversia debe ser dilucidada a la luz de la regla general de competencia dispuesta en el numeral uno del antedicho artículo 28, acorde con el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, como atinadamente lo concluyó el Juez Civil del Circuito de Chinchiná.

**3.3.** Basta lo precedente para resolver el conflicto asignándole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales la competencia para adelantar el proceso declarativo de la referencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

---

<sup>3</sup> Artículo 972 del Código Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, es competente para conocer del proceso verbal de reconocimiento de mejoras adelantado por Mauricio Gómez Rodríguez en contra de Jhon Jairo Rendón Tobón.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al referido despacho judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb3e6bd46690c9d1eb2de7427efdf8cfb45b1b0a16c3e226efae07f7f70babc**

Documento generado en 25/05/2022 08:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**